

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de julio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número CEDH-049/2015, relativo a la queja del C. ************, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

- 1. El quejoso señaló que el 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 21:00 horas, estando en su domicilio ubicado en la calle ******** número *********, de la colonia *********, en Monterrey, Nuevo León, elementos de Fuerza Civil irrumpieron en el lugar señalado, sin razón alguna, para detenerlo y sustraer armas. El C. ************* señaló que la policía, a su vez, se apropió sin motivo alguno de bienes muebles, específicamente de una cadena de oro y de una pluma para escribir.
- 2. En atención a lo anterior, la Tercera Visitaduría General de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del C. ***********, atribuibles presuntamente a elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en: violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *********, firmado por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en este organismo el 13-trece de marzo de 2015-dos mil quince.

- 2. Oficio número *********, firmado por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en este organismo el 23-veintitrés de marzo de 2015-dos mil quince, por el que rinde informe documentado y anexa copia simple de lo siguiente:
- a) Oficio número *********, firmado por los policías ******** y *********, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Federación en turno con residencia en General Escobedo, Nuevo León, recibido a las 00:30 horas del 8-ocho de febrero de 2015-dos mil quince.
- **b)** Formato de Derechos, de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, en relación con la detención del **C.** **************, realizado a las 23:00 horas del 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince.
- **3.** Escrito, firmado por el **C.** *********, recibido en este organismo el 8-ocho de abril de 2015-dos mil quince, con el que da respuesta a la vista por contradicción emitida por este organismo el 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince, y remite copia simple de diversas documentales, destacándose lo siguiente:
- a) Parte interno de novedades, respecto de lo ocurrido durante la guardia del 7-siete al 8-ocho de febrero de 2015-dos mil quince, firmado por el C. Jefe de Radiocomunicaciones de la Sección Tercera de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.
- **b)** Fatiga de la unidad *********, de fecha 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince.
- **4.** Oficio número *********, firmado por el **C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, recibido en este organismo el 6-seis de mayo de 2015-dos mil quince, al que acompaña copias certificadas de la causa penal *********, destacándose lo siguiente:
- a) Examen médico, con folio número **********, practicado a las 11:20 horas del 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince al C. *********, por médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- b) Declaración ministerial, rendida por el policía *********, el 8-ocho de febrero de 2015-dos mil quince, ante la C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Dos, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Nuevo León.

- c) Declaración ministerial, rendida por el **policía** *********, el 8-ocho de febrero de 2015-dos mil quince, ante la **C.** Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Dos, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Nuevo León.
- d) Dictamen en Dactiloscopía Forense, con folio *********, firmado por C. Perita en Dactiloscopía Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, emitido con motivo del expediente **********.
- e) Declaración preparatoria, rendida por el C. *********, ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el 3-tres de marzo de 2015-dos mil quince.
- **f)** Acta, levantada el 5-cinco de marzo de 2015-dos mil quince, por el **C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, con motivo de la inspección ocular realizada en el domicilio ubicado en la calle *******************************, de la colonia **********, en Monterrey, Nuevo León.
- g) Declaración testimonial, del policía ***********, rendida ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el 6-seis de marzo de 2015-dos mil quince.
- h) Declaración testimonial, del **policía** ***********, rendida ante el **C. Juez Sexto** de **Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, el 6-seis de marzo de 2015-dos mil quince.
- i) Declaración testimonial, de la C. ************, realizada ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince.
- j) Declaración testimonial, de la C. **********, vertida ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince.
- **k)** Declaración testimonial, del **C.** **********, desahogada ante el **C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, el 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince.
- I) Declaración testimonial, del C. ***********, rendida ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince.

- m) Declaración testimonial, del C. **********, efectuada ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Elementos de la policía Fuerza Civil ingresaron al domicilio del **C.** **********, sin su autorización, para, sin motivo legal alguno, detenerlo y sustraer bienes muebles para intentar incriminarlo.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si éstos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos **a la**

libertad y seguridad personales y a la protección de la honra y de la dignidad.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos

La versión de la autoridad se contrapone con la de la víctima en varios aspectos: la hora de la detención, la irrupción en el domicilio y la posesión de las armas al momento de la privación de la libertad.

Este organismo considera que la versión de la puesta a disposición es inverosímil y contradictoria con otros medios de convicción que obran en el expediente de queja, inclusive con evidencia que emana de la propia autoridad.

Para este organismo resulta improbable que una persona se encuentre en la vía pública con cinco armas: una larga en sus manos, dos en su pantalón, una en su cintura y otra larga a un lado. Resulta difícil creer que una persona se exhiba así en la vía pública, cuando la portación de las armas señaladas, sin licencia, es tipificada como un delito. Por el contrario, la conducta generalizada en este tipo de delitos es la ocultación de las armas a las instituciones policiales.

Asimismo, resulta contradictorio que si supuestamente la víctima se encontraba sujetando con sus manos un arma larga cuando la policía la abordó, todavía se le haya solicitado permiso para hacerle un registro personal. En ese supuesto, se estaría ante la sorpresa en la comisión de un delito y, por ende, resultaría innecesaria la anuencia para el registro personal y a su vez impensable e irresponsable que la autoridad, al ver que la víctima sostenía un arma de fuego, la haya abordado sin considerar los niveles del uso de la fuerza.

Según los policías, pese a que la víctima portaba un arma larga, no corta, entonces evidentemente visible, más considerando que en las declaraciones judiciales de aquéllos se advierte que había luz mercurial cuando se aproximaron al **C.** **********, en vez de solicitarle a la víctima que alejara el arma de su radio de acción, pues con la portación de un arma larga en sus manos ponía en riesgo la integridad y la vida de los propios elementos policiales y de terceros, apercibiéndola que de no hacerlo se utilizarían armas de fuego, se le solicitó su permiso para realizarle una inspección personal, demostrando aquéllos, en esa hipótesis, una severa falta de criterio para la medición del riesgo y, por ende, para el uso de la fuerza.

El C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, en la resolución de fecha 9-nueve de marzo de 2015-dos mil quince, dentro de la causa penal **********, en la que acuerda auto de libertad a favor de la víctima porque no quedó demostrado el cuerpo del delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, asentó:

pertenecientes a la Policía denominada "Fuerza Civil" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [...] pues detallaron que, al momento de su detención, frente al domicilio tantas veces referido, el inculpado ********, tenía entre sus manos, un arma larga, con cañón metálico, color negro calibre .22; fajada a la altura de la cintura, un revolver, al parecer de postas; en la bolsa delantera derecha del pantalón, un arma de fuego, tipo revolver, color negro, calibre .22; a un lado de donde se encontraba parado, un arma de fuego, tipo rifle, aparentemente de postas y, en la bolsa trasera derecha del pantalón, una manopla; circunstancias que devienen increíbles, ante lo endeble de sus afirmaciones (versión de los hechos), al contraponerlas con el material convictivo aportado por la defensa durante la dilación del plazo constitucional (entorno probatorio), utilizando el método de valoración denominado 'reducción al absurdo', en tanto que es ilógico que una persona tenga entre sus ropas tal cantidad de objetos que, por sus dimensiones, difícilmente podría ocultarlos de esa manera y, hasta trajera consigo una arma de postas, sólo para colocarla a su costado y esperara a que arribara al lugar personal policiaco para realizar su detención [...]".

Dentro de la causa penal señalada obran las declaraciones de las **CC**. ************ y ********** y de los **CC**. ********** y **********. En todos los casos, las personas testigos señalaron que la policía ingresó al domicilio de la víctima para detenerla y sustraer armas. De igual forma, también coinciden en que arribaron varias unidades policiales al lugar, que los hechos sucedieron alrededor de las 21:00 horas del 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince y que la víctima estuvo retenida afuera del domicilio por más de una hora.

Las personas testigos se encontraban en el lugar de los hechos. La C. ********** es esposa del quejoso y se encontraba en el interior del domicilio. La C. ********* se encontraba en el domicilio porque cuida a un adulto mayor que vive en el lugar de los hechos. El C. ********* tiene un negocio de tacos enfrente del domicilio de la víctima y se encontraba sirviendo comida a los CC. ********** y ************ cuando sucedieron los hechos. El puesto de tacos fue señalado y descrito en una diligencia de inspección ocular judicial del domicilio del quejoso y se señaló que se encontraba a una distancia de ocho metros del domicilio del quejoso, con lo que se da certidumbre y veracidad al dicho de los testigos.

Finalmente, lo que resulta contundente y, a su vez, una evidente actitud furtiva de la autoridad es que en la "bitácora", "reporte de incidencias" o "parte interno de novedades" relativo a la detención del quejoso se expone una dinámica de hechos totalmente distinta. Se señala que la unidad ********** arribó al lugar de los hechos a las 23:16 horas y no a las 22:50 horas. En el parte interno de novedades no se señala nada con relación a la supuesta denuncia que hizo un grupo de personas en la calle *********, sólo

se refiere que la unidad acudió directamente a la calle ******* a atender un reporte sobre una persona armada, y que en dicha calle se entrevistaron con un ciudadano que dijo que había sido agredido por el quejoso con una manopla y que éste, en el interior de su domicilio, tenía un arma de fuego. El propio parte asienta que se les permitió a los policías el ingreso al domicilio y que en él se encontraron varias armas.

Evidentemente, por las contradicciones existentes entre la puesta a disposición y el parte interno de novedades, no se le puede dar valor a la supuesta autorización para que los policías ingresaran en el domicilio de la víctima.

Cabe señalar que este organismo solicitó a la autoridad todos y cada uno de los documentos donde obraran los registros de la detención de la víctima, empero, el parte interno de novedades no fue remitido por la autoridad. Dicho documento obra en la causa penal señalada y también fue allegado por la parte quejosa en copia simple, pero no porque la autoridad haya cumplido con su deber de informar a esta Comisión Estatal, conforme a los artículos 38 y 62 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este organismo tiene por cierto que a las 21:00 horas del 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince, elementos de la policía Fuerza Civil irrumpieron en el domicilio de la víctima para detenerlo y sustraer armas.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁴.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso concreto, establece en el artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

_

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]".

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) <u>En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.</u>

Los instrumentos internacionales⁵ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁶ y al momento de la detención⁷ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención.

Además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁸ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La Constitución Mexicana, en su artículo 21, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el personal del servicio público autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público, toda vez que, según el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo

_

⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

Orte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

León¹⁰, el o la Representante Social puede dejar en libertad a la persona detenida cuando su detención sea injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana" 11.

1

¹⁰ Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a las personas detenidas y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición <u>sin demora</u> de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

En el presente caso no se tuvo por veraz la versión de la autoridad; por el contrario, se tuvo por cierta la versión de la víctima en cuanto a la dinámica de detención, que los policías ingresaron al domicilio del quejoso para llevar a cabo la detención de éste.

En los hechos a estudio, si bien es cierto que la policía halló armas en el domicilio del quejoso, esta situación no es suficiente para concluir que la detención de la víctima fue lícita, ni para considerar que la intromisión al domicilio ocurrió en flagrancia. El sólo señalamiento de una persona, sin que explique las circunstancias, cómo le constan sus acusaciones ni tampoco las características de las armas de fuego para descartar que su uso es permitido bajo licencia, no debe ser suficiente para tener por cierta o presumible la comisión de un delito. En los hechos que nos ocupan, el quejoso se encontraba en el interior de su domicilio, lo que hace impensable que los elementos policiacos, por medio de sus sentidos, hayan encontrado indicios para sospechar razonablemente que la víctima se encontraba en la comisión de una conducta antijurídica.

En el presente caso era indispensable la orden de cateo para la intromisión al domicilio del quejoso, su detención y el aseguramiento de armas. Existen

criterios judiciales que señalan que para el aseguramiento de armas de fuego es necesaria la referida orden de cateo.

"Época: Novena Época

Registro: 189178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XII.3o.4 P

Página: 1210

CATEO SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O SIN LOS REQUISITOS LEGALES. NULIFICA EL RESULTADO DEL MISMO Y DE LAS ACTUACIONES QUE DE ÉL EMANEN.

Si la irrupción en el domicilio del quejoso se practicó sin observarse las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el texto de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, argumentando únicamente que éste les dio autorización para introducirse, localizando en el interior marihuana, así como diversas armas, por imperativo del precepto legal invocado, la diligencia así practicada carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, ya que de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se determinó que la reforma anteriormente aludida tuvo como propósito fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución en su artículo 16, al ir más allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades que ahí se establecen, el cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio; por ello, el resultado de tal operativo debe correr la misma suerte, y al carecer de eficacia convictiva, jurídicamente no es posible adminicularlo a las imputaciones hechas por los agentes aprehensores, al igual que el aseguramiento del enervante, armas y demás objetos, al provenir todo esto de un acto que conforme a la ley carece de todo valor probatorio; como una consecuencia necesaria de esto, debe concluirse que resultan totalmente inconducentes para justificar o, cuando menos, generar la presunción fundada, de que la marihuana, armas de fuego y demás objetos asegurados fueron encontrados en el domicilio del agraviado, así como que éste los mantenía dolosamente bajo su radio de acción y disponibilidad, pues en este sentido los medios probatorios en comento no aportan dato alguno. En ese orden de ideas, aun cuando pudiera existir confesión del inculpado, si de conformidad con los artículos 279 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la misma pudiera adquirir valor probatorio pleno, debe adminicularse con otros medios de convicción que la robustezcan, ésta constituye un indicio aislado, ya que tanto el parte informativo antes aludido, como las imputaciones hechas en contra de los quejosos resultan ineficaces para acreditar, en términos de lo establecido por el ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la existencia de los elementos del cuerpo de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales".

ii) <u>Motivos y razones de la detención.</u>

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado¹², le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

Este organismo desvirtuó el contenido de la puesta a disposición. Las evidencias que obran en el expediente hacen inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho¹³.

Como se advirtió anteriormente, la autoridad tuvo una conducta furtiva y totalmente alejada del respeto a los derechos humanos. Detuvo primero y a posteriori intentó justificar sus accionar. El contenido de la puesta a

CEDH-049/2015 Recomendación 15

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

disposición y del parte interno de novedades es apócrifo, y, al considerar este organismo que la primera es el documento indispensable para justificar esta obligación, resulta fútil realizar un debido análisis en el presente caso.

Por lo anterior, se concluye que el C. ******** fue sometido a una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1°, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) En cuanto al control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad.

Este organismo tuvo por cierto que la detención de la víctima ocurrió aproximadamente a las 21:00 horas del 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince; sin embargo, según el sello de recibido de la puesta a disposición, el detenido fue remitido al Ministerio Público Federal hasta las 00:30 horas del 8-ocho de febrero de 2015-dos mil quince; es decir, entre la detención y la puesta a disposición media un lapso de más de tres horas.

Teniendo en cuenta que la víctima fue detenida y puesta a disposición en la zona metropolitana de Monterrey, y que el dictamen médico fue realizado a las 23:30 horas, es decir más de dos horas después de la detención, este organismo concluye que el **C.** ********* fue puesto con demora a disposición del Ministerio Público, toda vez que no hay justificación para que la policía se haya tardado ese lapso de tiempo, tanto para llevarlo con el médico para la realización de su respectivo examen, como para remitirlo al Representante Social. No es óbice señalar que los testigos señalaron que la víctima estuvo más de una hora retenida afuera de su domicilio, versión que explicaría, pero no justificaría, el porqué se realizó el examen médico dos horas después de la detención.

Por lo anterior, se concluye que el C. ******* fue sometido a una detención arbitraria, violando los elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con

los artículos 1º, 16º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilícita, aunada a una puesta a disposición con demora, implica una violación al derecho a la integridad personal, pues ésta debe ser considerada como un trato cruel, inhumano y degradante.

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad'. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"¹⁴.

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]"¹⁵.

Así entonces, este organismo concluye que los elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incurrieron en tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio del C. **********, contraviniendo así la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional, los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en relación con los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Injerencias arbitrarias en el domicilio

a) <u>Hechos</u>

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Teniendo en cuenta los términos en que se acreditó la versión de la víctima en cuanto a la detención, esta Comisión Estatal tiene por veraz que elementos de la policía Fuerza Civil ingresaron al domicilio de ésta para materializar su detención, el cual se encuentra en la calle ************ número ***********, de la colonia ***********, en Monterrey, Nuevo León.

b) Marco Normativo de las injerencias arbitrarias en el domicilio

El **artículo 11** de la **Convención Americana** señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo¹⁶, y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo¹⁷ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio, por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar¹⁸.

De igual forma, se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, al referir que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

"[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]".

Asimismo, el **artículo 77** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al asentar:

CEDH-049/2015 Recomendación

¹⁶ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

"Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado".

Cabe destacar que una excepción a lo anterior es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesaria una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el domicilio tenga como fin privar de la libertad a la persona probable responsable sorprendida en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito¹⁹ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

De igual forma, el incumplimiento de esta obligación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales en el domicilio para determinar las injerencias arbitrarias²⁰.

Por otro lado, es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

'DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10. constitucional - a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga quardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda"21.

c) Conclusiones

Teniendo en cuenta que se determinó la ilicitud de la detención por lo anteriormente señalado, este organismo concluye que el hecho de que elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hayan ingresado sin autorización al domicilio del C. **********, constituye injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo la autoridad los artículos 1.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 17.1 del Pacto Internacional de

_

²¹ Localización: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las conductas de las mencionadas personas servidoras públicas actualizan las fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en cuanto a los bienes muebles, aparte de las armas, respecto de los cuales el quejoso denunció que fueron sustraídos de su domicilio por policías de Fuerza Civil, este organismo no cuenta con los suficientes elementos para probar la existencia de esos objetos ni los hechos denunciados. En cuanto a las armas aseguradas, este organismo no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre ellas, además de que el **C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León** ya resolvió sobre su aseguramiento y destino.

Cuarta. Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII

²² Los policías señalados son los que tripulaban la unidad ******** el día de los hechos, según la "fatiga" del día 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince.

del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²³, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1°, señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²⁴ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices** básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²³ Ley General de Víctimas

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"²⁵.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la <u>víctima</u>. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos** sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, y a la Ley General de Víctimas, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁶.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

²⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las afectaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²⁷.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas <u>servidoras públicas</u> señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la <u>víctima</u>, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²⁸.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación²⁹.

B) Medidas de no repetición

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³⁰.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas <u>servidoras públicas</u> que participaron en los hechos reclamados por la <u>víctima</u>, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución. Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo³¹.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del C. ************, por parte de elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

Segunda. Capacite al personal de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- **c)** La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad:
- **d)** Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Tercera. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en correlación con el 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se de vista de los presentes hechos al C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'MEMG/L'SGPA/L'JHCD